

Asunto: Amparo de pobreza
Solicitante: Berenice Cano
Decisión: Niega solicitud
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALENTO-QUINDIO, veinte (20) de abril del año dos
mil veintiuno (2021)

Se dirige al Despacho la señora BERENICE CANO SUAREZ, solicitando la designación de abogado en AMPARO DE POBREZA, a fin de iniciar proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO

Estudiada la petición estima del Despacho que no es procedente acceder a lo solicitado, pues el artículo 151 del C. G. del P. que refiere a la procedencia del amparo de pobreza dice: "Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso." (subrayado fuera de texto.).

El proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, ..es decir, hay un derecho litigioso a título oneroso, lo que implica la improcedencia de la concesión del amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro de las presentes diligencias por amparo de pobreza que solicita la señora BERENICE CANO SUAREZ, no es procedente concederle amparo de pobreza por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, no se designa un abogado por amparo de pobreza, por lo señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MILLER GAITAN MARTINEZ

Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE
ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADOS HOY 21 DE ABRIL 2021



DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial

